



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0174/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Moisés Valdez Pérez y Carmen Valdez Pérez contra la Sentencia núm. 1062, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1062 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Moisés Valdez Pérez y Carmen Valdez Pérez. Su dispositivo es el siguiente:

***Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Moisés Valdez Pérez y Carmen Valdez Pérez, contra la sentencia civil núm. 268, dictada el 17 de agosto de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Moisés Valdez Pérez y Carmen Valdez Pérez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Reynaldo Ramos Morel, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

El dispositivo de la referida decisión fue notificado a los señores Moisés Valdez Pérez y Carmen Valdez Pérez, a través de su abogado constituido y apoderado especial, mediante memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Entre los documentos que conforman el expediente no hay constancia de la notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrida, señor Manuel Valdez Dalmasí.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión fue interpuesto por los señores Moisés Valdez Pérez y Carmen Valdez Pérez el tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) en contra de la Sentencia núm. 1062, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018). La instancia que lo contiene y los documentos que la avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La instancia recursiva le fue notificada al recurrido, señor Manuel Valdez Dalmasí, mediante el Acto núm. 1,497/18, instrumentado por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 1062. El fundamento de dicha decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

*Considerando, que una vez establecidos los antecedentes fácticos y jurídicos derivados del fallo impugnado, procede ponderar el primer aspecto del primer medio de casación mediante el cual alegan los recurrentes que los bienes reclamados provienen del matrimonio de los señores Julia Valdez Dalmasí y Manuel Valdez Sánchez, quienes procrearon tres hijos a) Carlos Valdez Dalmasí (a) Nelson, b) Julia Martina Valdez Dalmasí y c) Francisco Valdez Dalmasí; sostienen*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*además los recurrentes que le solicitaron a la corte ordenar la partición de los bienes dejados por Manuel Valdez Sánchez los cuales incluyen, no solo los bienes que por derecho propio correspondía a Francisco Manuel sino además los bienes dejados por Carlos Manuel y Julia Martina;*

*Considerando, que conforme se desprende del fallo impugnado, del acto introductivo de la demanda en partición y del contenido del recurso de apelación que interpusieron los actuales recurrentes, los cuales se aportan a esta Corte de Casación, el objeto de la demanda en partición no abarcaba pretensiones relativas a los alegados bienes relictos de Carlos Manuel Valdez Dalmasí y Julia Martina Valdez Dalmasí, razones por las cuales carece de fundamento jurídico razonable censurar a una corte por no referirse a hechos o documentos sobre los cuales no fue colocada en condiciones de valorarlos, por lo que procede, en consecuencia, desestimar el aspecto del medio examinado;*

*Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, reunidos por su estrecha relación, sostiene la parte recurrente que la corte estatuyó en base a fotocopias de un acto auténtico instrumentado por un notario fallecido cuya regularidad y destino de su protocolo es desconocida; que al tratarse de un acto auténtico la corte debió valorar que el notario que lo instrumentó o en su defecto aquel que adquirió su protocolo estaba en condiciones de expedir una copia solo con la autorización del juez como lo requiere la ley del notariado; que tampoco valoró que tratándose de un acto expedido por un notario fallecido, de los del número para La Romana, se utilizaran los servicios de un notario de los del Distrito Nacional; que la fotocopia depositada no reúne las condiciones fijadas por la Ley No. 301 del 18 de junio de 1964 que señala que el derecho a expedir*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*copias pertenece solamente al notario o funcionario que posea legalmente el original y que las copias ulteriores que sean expedidas, deberán contar con la autorización del juez de primera instancia por causa debidamente justificada;*

*Considerando, que el acto auténtico cuya validez impugnan los ahora recurrentes se refiere a la fotocopia del acto No. 98, de fecha 31 de diciembre de 1963, instrumentado por el Dr. Domingo Antonio Fuero Márquez, Notario Público de los número de La Romana, mediante el cual el señor Francisco Valdez Dalmasí (Fanny), padre de los actuales recurrentes vende a su hermano Manuel Valdez Dalmasí, todos los derechos que le correspondían en la sucesión de su fallecido padre, Manuel Valdez Sánchez; que dicho documento se trató de un medio de prueba aportado al proceso desde la demanda primigenia y luego ante la alzada; que conforme se desprende del fallo impugnado y del contenido del recurso de apelación que interpusieron los actuales recurrentes, los cuales se aportan a esta Corte de Casación, no se retiene cuestionamientos contra el acto notarial No. 98 de fecha 31 de diciembre de 1963, sustentados en las violaciones a los textos legales ahora invocados en casación; que el único argumento que se extrae del acto del recurso se sustentó en que fueron valorados documentos que no cumplen con el voto de la ley y que además, su existencia y validez son negadas por los sucesores de Francisco Manuel Valdez Dalmasí, sin exponerle a la alzada sustentación legal o documental que justifique dicho argumento expuesto de manera genérica e imprecisa; que en ese orden, es preciso señalar, que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los ,agravios formulados por los recurrentes, lo que no ha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ocurrido en la especie, por lo que, este aspecto del medio propuesto resulta inadmisibile;*

*Considerando, que sin desmedro de la solución anterior, se precisa señalar que la jurisdicción a qua [sic] para tomar su decisión no solo se fundamentó en el referido acto notarial, sino también en las demás piezas que fueron sometidas a su escrutinio, relativas a la carta manuscrita realizada por Francisco Manuel Valdez Dalmasí ofreciendo en venta sus acciones de la compañía Manuel Valdez Sánchez, C. por A., así como los instrumentos de pagos realizados por el demandado original ahora recurrente, Manuel Valdez Dalmasí, por las compras tanto de sus acciones de la compañía como pago de los derechos sucesorales de la sucesión de su finado padre Manuel Valdez Sánchez;*

*Considerando, que prosiguen alegando los recurrentes, que al aceptar la corte la existencia y regularidad de la llamada sociedad Manuel Valdez Sánchez, C. por A., estaba entonces obligada a tomar en consideración lo que establece el artículo No. 10 de los estatutos el cual reza; artículo 10, para hacer una transferencia, el accionista, fundador o no, deberá primero hacer una proposición u oferta de cesión a los demás por medio del Presidente Tesorero o del Secretario. Esta oferta se mantendrá, con indicación del precio y condiciones, durante el término de ciento veinte días,; que si los jueces de la corte dieron validez a la llamada transferencia de acciones estaban en la obligación de tomar en consideración lo expresado en ese artículo para determinar si fueron regulares y válida esas supuestas actuaciones, de lo contrario al acoger solo los alegatos de la parte contraria sin ponderar y considerar las pretensiones presentadas en los escritos, se inclinaron indebidamente a favor de una parte;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que el acto contentivo de la venta y transferencia de acciones constituyó uno de los elementos de pruebas fundamentales aportados ante el tribunal de primer grado y nueva vez a la alzada, sin que se advierta que los actuales recurrentes formularan ante la jurisdicción de fondo los argumentos que ahora exponen en casación orientados a restarle validez, limitándose en su recurso a cuestionar la existencia jurídica de la referida sociedad sin cuestionar la eficacia jurídica de los actos de venta y transferencia de acciones; que no puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido propuesto por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es la especie [sic], razones por las cuales el aspecto examinado debe ser declarado inadmisibile y en adición a los motivos expuestos, procede rechazar el presente recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

Los recurrentes, señores Moisés Valdez Pérez y Carmen Valdez Pérez, alegan, en apoyo de sus pretensiones, entre otros argumentos, los siguientes:

*a) PRIMERO: Este proceso inicia con nuestra demanda en partición de bienes sucesorales, respecto a los bienes fomentados por Manuel Valdez Sánchez y Ana Julia Dalmasí.*

*b) Manuel Valdez Sánchez tuvo un primer matrimonio bajo el régimen de la comunidad de bienes con Ana Julia Dalmasí. Estos procrearon 3 hijos: Martina Julia Valdez Dalmasí, Francisco Manuel Valdez Dalmasí (Fanny) y Carlos Manuel Valdez Dalmasí.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Nuestros representados, Moisés Valdez Pérez y Carmen Valdez Pérez, son hijos de Francisco Manuel Valdez Dalmasí (Fanny) quien era hijo de Manuel Valdez Sánchez. O sea, nuestros representados son nietos del primer matrimonio.*

*d) Ana Julia Dalmasí, abuela de nuestros representados, murió. Al morir, el padre de nuestros representados se convirtió en heredero de la mitad de los bienes objeto del presente litigio. Luego, Manuel Valdez Sánchez aportó el 100% de los bienes el 01 de marzo de 1957 a la Manuel Valdez Sánchez C. por A., incluyendo el 50% de los bienes correspondientes a los hijos de Ana Julia Dalmasí, sin tener derecho a ello, por haberse abierto la sucesión antes mencionada.*

*e) Todos los bienes aportados por Manuel Valdez Sánchez a la Manuel Valdez Sánchez C. POR A. fueron fomentados durante su matrimonio con Ana Julia Dalmasí, causante de los derechos que estamos reclamando. O sea, Manuel Valdez Sánchez no tenía el derecho de disponer del 50% de los bienes que aportó a dicha compañía porque su esposa (Ana Julia Dalmasí) había fallecido.*

*f) En estas circunstancias, nuestro demandado Manuel Valdez Dalmasí, quien es hijo del segundo matrimonio de Manuel Valdez Sánchez con Martina Dinamarca Dalmasí, alega haber comprado acciones dentro de la compañía anteriormente mencionada. Esto implica que los bienes ya heredados por nuestros representados no puedan considerarse dentro de los bienes que conforman la Manuel Valdez Sánchez C. POR A.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g) *Por lo anterior, solicitamos la anulación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia para que procesa a declarar la existencia de nuestros [sic] SEGUNDO: Además de lo anterior, nuestro demandado alega haber comprado acciones al padre de nuestros representados, pero no ha probado haberlo hecho según la forma que para ello establecen los estatutos de la compañía Manuel Valdez Sánchez en su artículo 10 que prescribe: Para hacer una transferencia, el accionista, fundador o no, deberá primero hacer una proposición u oferta de cesión a los demás por medio del Presidente-Tesorero o del Secretario. Esta oferta se mantendrá, con indicación del precio y condiciones, durante el termino de CIENTO VEINTE (120) días, y solo cuando ninguno de los accionistas fundadores haya aceptado la oferta, podrán venderse las acciones a un tercero o a otro accionista que no sea fundador. Sin embargo, en caso de que fueren varios los accionistas que se interesaren en la obtención o compra de las acciones ofrecidas en venta o cesión, dichas acciones serán repartidas entre los interesados en proporción del número de acciones que cada uno posea a la fecha de la oferta. El precio de oferta o cesión no podrá ser superior al de su valor nominal.*

h) *Nuestro recurrido no ha probado la notificación del ofrecimiento de la venta de las acciones compradas. Ni el respeto al plazo de los 120 días. Ni la notificación a los demás accionistas de la intención de vender las acciones.*

i) *Más grave aún es el hecho de que la Suprema Corte de Justicia no comprendió que nuestro demandado basa la existencia de la venta de las acciones que reclama en un acto notarial que no ha sido presentado en este proceso, no ha sido notificado a nosotros, no ha sido visto por alguno los jueces y en resumen del que nadie tiene conocimiento.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j) *Peor aún, la sentencia objeto de este recurso dice que fue válido que la Corte y el Juzgado de Primera Instancia usaran como prueba de la supuesta venta un acto notarial de una [sic] notario del Distrito Nacional que dice que vio otro acto notarial de un notario fallecido (Dr. Domingo Suero Márquez) de los del número para el municipio de La Romana. Lo que en buen derecho es improcedente.*

k) *Que el legislador en el Código Civil Dominicano, estableció: Art. 1837.- La sociedad de todos los bienes presentes, es aquella por la cual las partes ponen en común todos los bienes muebles e inmuebles que en la actualidad poseen, y los beneficios que de ellos puedan obtener. Pueden también las partes comprender en ella cualquiera otra clase de ganancia; pero los bienes que pudiesen corresponderles por sucesión, donación o legado, no ingresan en la sociedad sino en cuanto a su uso; está prohibida cualquier clase de convenio que tienda a hacer entrar en ella la propiedad de estos bienes, salvo entre esposos, y siendo conforme a lo que se ha establecido con relación a éstos.*

l) *Como podrá comprobarse con los documentos aportados, fue violado el artículo 34, de la Ley 2569, sobre Sucesiones y Donaciones, incurriéndose en el delito de perjurio, por cuanto dice: La falsedad en las declaraciones o en los inventarios se castigará como el perjurio.*

m) *Otra limitante contra la Notario Público, está en lo dispuesto por el Párrafo II del artículo 36 de la Ley 2569, cuando establece: Los Notarios Públicos y los funcionarios que hagan sus veces, no podrán instrumentar ni legalizar ningún acto enagenatorio [sic], sobre bienes sujetos a estos impuestos, sin tener pruebas de que estos hayan sido pagados o que la transmisión hereditaria o por donación entre vivos de los bienes ha sido declarado no sujeta a dichos impuestos....*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n) *Por lo anterior, solicitamos la anulación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de la sentencia de la Corte de Apelación y del Juzgado de Primera Instancia, por desnaturalizar los hechos, carecer de fundamento legal y con ello haber violado nuestro sagrado derecho de propiedad,*

ñ) *TERCERO: El padre de nuestros representados (Francisco Manuel Valdez Dalmasí - Fanny) no pudo haberle vendido 60 acciones a nuestro demandado (Manuel Valdez Dalmasí - Manolo) porque en las actas de las Juntas Generales de Accionistas de la Manuel Valdez Sánchez C. PORA. consta que Fanny sólo poseía 4 acciones. Ver DOC. No. 4 anexo.*

o) *Por lo anterior, solicitamos la anulación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia y se ordene a la misma casar y enviar el expediente a la Corte para que considere según la verdad jurídica descrita anteriormente.*

Con base en dichas consideraciones, los recurrentes, señores Moisés Valdez Pérez y Carmen Valdez Pérez, solicitan al Tribunal:

*PRIMERO: DECLARAR, en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional formulado por el Sr. CRISTIAN REYES PONTIER [sic], por el mismo haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme el protocolo de la ley.*

*SEGUNDO: En cuando al fondo, REVOCAR en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 1859 de fecha 30 de noviembre de 2018, evacuada por los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia ORDENAR a dicho tribunal de alzada, que realice una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*nueva valoración de los hechos y el derecho, en razón de que fue quebrado el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, concentrados en los artículos 68 y 69.10 de la Constitución Dominicana.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

Mediante escrito de defensa del once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), el recurrido, señor Manuel Valdez Dalmasí, alega, de manera principal:

*Inadmisibilidad del recurso por no haber sido notificado dentro del plazo previsto por el artículo 54.2 de la ley No. 137-11.*

*a) De entrada, el recurso de revisión que nos ocupa debe inadmitirse por haberse tramitado en violación a los cauces procesales diseñados por la Ley No. 137-11, muy especialmente en cuanto a los plazos aplicables. La notificación del recurso desconoció el artículo 54.2 de la ley precitada, cuyo texto obliga a la parte recurrente a notificar el escrito contentivo del recurso a las partes involucradas en el proceso en un plazo no mayor de 5 días a partir de la fecha de su depósito. En la especie, el recurso fue depositado el día 3 de diciembre de 2018 y fue notificado al exponente el día 12 del mismo mes y año, habiendo transcurrido más de 5 días desde el depósito. Así las cosas, debéis declarar inadmisibile el recurso.*

*Inadmisibilidad del recurso por no involucrar ningún derecho fundamental. Inaplicabilidad del artículo 53.3 de la Ley 137-11.*

*b) Los recurrentes basan su recurso en la causal de revisión prevista en el artículo 53.3 de la Ley 137-11, invocando la vulneración de un*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*derecho fundamental; para ello, pretenden confundiros disfrazando sus alegatos con la esperanza de que encajen dentro de los estrechos márgenes de vuestra competencia. Saben que tienen que alegar la violación a un derecho fundamental, y es por ello que esgrimen supuestas violaciones al derecho de propiedad, pero un análisis más detallado revela que lo que realmente alegan es la desnaturalización de la prueba por los tribunales de fondo. Basta revisar el escrito introductorio del recurso para percatarse de cuanto decimos, pues uno de las [sic] principales reproches que se le hace a la sentencia atacada es que validara la apreciación de los tribunales inferiores respecto del acto notarial que comprueba la venta de las acciones del señor Francisco Valdez Dalmasí, al recurrido.*

*c) Aunque lo simulan, los recurrentes no reivindicán el derecho fundamental de propiedad; de lo que verdaderamente se quejan es de que una prueba sometida por su contraparte fue acogida. Es claro que el recurso constituye una crítica velada a la interpretación de evidencias, tema que corresponde soberanamente a los jueces de fondo y sobre el cual la casación no tiene ningún poder de censura. La Suprema Corte de Justicia no ha hecho más que cumplir cabalmente con su rol, ya que no puede inmiscuirse en temas de prueba ni pronunciarse sobre elementos fácticos: por su propia naturaleza, la casación se limita a verificar únicamente la correcta aplicación del derecho. Toda consideración adicional escapa a su finalidad.*

*d) Para colmo de males, los argumentos sobre la invalidez de la venta, el incumplimiento de supuestas formalidades estatutarias o la supuesta herencia de la abuela de los recurrentes fueron planteados por primera vez en casación, por lo que -tal como Lo [sic] juzgó la sentencia atacada- resultaban imponderables. Cabe destacar que el artículo 53.3*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la Ley 137-11 exige que el derecho alegadamente vulnerado se haya invocado oportunamente ante la jurisdicción ordinaria, cosa que no hicieron en ningún momento los recurrentes; ni en primera instancia, ni en apelación ni ante la Suprema Corte de Justicia se alegó violación al derecho de propiedad. Pero aún [sic] de ser ciertos los reclamos de los recurrentes, La [sic] supuesta violación no sería imputable a la Suprema Corte de Justicia, tribunal que no conoció el fondo del asunto.*

*Inadmisibilidad del recurso por carecer de relevancia constitucional.*

*e) De conformidad con el párrafo del artículo 53 de la Ley No. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales sustentado en la alegada violación a un derecho fundamental sólo se admitirá cuando este Tribunal [sic] lo considere de especial relevancia o trascendencia constitucional. Atinadamente, habéis desarrollado las pautas para determinar los casos que satisfacen ese estándar [...]*

*f) Es imposible advertir en el recurso de la especie alguna de estas características. No se justifica, bajo ninguna circunstancia, su conocimiento por este tribunal, ya que: a) sobre conflictos similares existen precedentes bastante claros; b) la recurrente no ha demostrado la existencia de cambios sociales o normativos que impacten en el contenido de un derecho fundamental; c) el caso de la especie no propicia un cambio o reorientación de principios ya establecidos; y d) tampoco se ha acreditado la existencia de un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### *Sobre el fondo del recurso de revisión*

*g) Los recurrentes han tratado de cuestionar la validez del acto mediante el cual su padre vendió los derechos sucesorales que ahora reclaman, pero no acudieron oportunamente a los procedimientos instituidos por la ley. Si deseaban impugnar el acto notarial que contiene la cesión debían acudir al procedimiento de inscripción en falsedad, pues como se sabe, los actos auténticos gozan de una presunción de validez *jure et de jure* [sic] que sólo se desmonta a través de dicho procedimiento. Simples alegatos no sirven para que los jueces se aparten de la ley, desconociendo la categoría de los actos auténticos y la fe pública de la que gozan los notarios.*

*h) Tampoco tienen asidero las supuestas violaciones a los Estatutos [sic] en la venta de las acciones del señor Francisco Manuel Valdez Dalmasí. Según los recurrentes, la venta precitada violó el artículo 10 de los Estatutos Sociales [sic] de la compañía Manuel Valdez Sánchez, C. por A. vigentes en ese momento, el cual establecía el procedimiento para la transferencia de acciones. Dicho artículo requería que el accionista que pretendiera traspasar sus acciones debía ofrecerlas primero a los demás accionistas. Eso fue precisamente lo que hizo el señor Francisco Manuel Valdez Dalmasí mediante la carta del 15 de diciembre de 1963. El plazo de 120 días al que se refieren los recurrentes no aplicaba [sic] a la transferencia a favor de accionistas, como lo era el recurrido, sino a favor de terceros. Lo que decían los Estatutos [sic] es que la oferta a los accionistas debía mantenerse al menos por 120 días antes de ofrecerlas a terceros, no que los accionistas debían esperar ese tiempo para adquirir las acciones ofertadas. Si lo deseaba, el recurrido, en su condición de accionistas, pudo haber comprado las acciones del señor Francisco Manuel Valdez*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dalmasí el mismo día en que éste las ofertó. No existe, por tanto, ningún irrespeto al plazo de los 120 días.*

Sobre la base de dichas consideraciones, el recurrido, señor Manuel Valdez Dalmasí, concluye solicitando al Tribunal:

*PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, interpuesto por los señores Moisés Valdez Pérez y Carmen Valdez Pérez, contra la sentencia No. 1062, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2018, por no haber respetado el plazo establecido en el artículo 54.2 de la Ley 137-11 para la notificación del recurso a la parte recurrida;*

*Subsidiariamente,*

*SEGUNDO: Declarar inadmisibile el recurso de revisión de que se trata por no fundamentarse en la violación de un derecho fundamental, ni haberse invocado en el curso del proceso semejante violación, tal como lo exige el artículo 53.3 de la Ley 137-11, ni poder imputársele falta al tribunal que emitió la sentencia;*

*Más subsidiariamente [sic]*

*TERCERO: Declarar inadmisibile el recurso de revisión de la especie, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional;*

*Más subsidiariamente [sic], para el improbable caso de que los medios de inadmisión planteados fueren rechazados.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: RECHAZAR en todas sus partes el recurso de revisión de que se trata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. 1062, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).
2. Memorándum emitido el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el dispositivo de la sentencia ahora impugnada fue notificado a los señores Moisés Valdez Pérez y Carmen Valdez Pérez, a través de su abogado constituido y apoderado especial.
3. La instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Moisés Valdez Pérez y Carmen Valdez Pérez contra la Sentencia núm. 1062.
4. El Acto núm. 1,497/18, instrumentado por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
5. El escrito de defensa depositado por el señor Manuel Valdez Dalmasí el once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda en partición incoada por los señores Moisés Valdez Pérez y Carmen Margarita Valdez Pérez contra el señor Manuel Valdez Dalmasí. Mediante la Sentencia núm. 034-2000-011754, dictada el veintidós (22) de junio de dos mil uno (2001), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisibile dicha demanda y condenó a los señores Moisés Valdez Pérez y Carmen Margarita Valdez Pérez al pago de las cosas del procedimiento.

Inconforme con esta decisión, los señores Moisés Valdez Pérez y Carmen Margarita Valdez Pérez interpusieron un recurso de apelación contra la referida sentencia, recurso que tuvo como resultado la Sentencia núm. 268, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de agosto de dos mil cinco (2005), decisión que rechazó el recurso de apelación, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida y condenó a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

En desacuerdo con esa última decisión, los señores Moisés Valdez Pérez y Carmen Margarita Valdez Pérez interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1062, dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos a continuación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1 En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su sentencia TC/0143/15, *el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.* Este plazo debe ser computado según lo previsto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo). En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que el dispositivo de la sentencia recurrida fue notificado a los señores Moisés Valdez Pérez y Carmen Valdez Pérez, a través de su abogado constituido y apoderado especial, mediante un memorándum



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitido el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

9.2 En cuanto a la mera notificación del dispositivo de la sentencia impugnada, en TC/0001/18 este tribunal constitucional estableció lo siguiente:

*Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.<sup>1</sup>*

9.3 En virtud de lo anterior, este tribunal condiciona el computo de los plazos procesales a que la notificación de la sentencia impugnada contenga, en cabeza del acto, una copia íntegra de la misma, requisito que no se cumple en el presente caso. Es pertinente indicar que, si bien el indicado precedente ha sido establecido en materia de amparo, este también se aplica al presente recurso, pues tiene por finalidad garantizar el derecho al recurso previsto en el artículo 69.9 de la Constitución, de manera tal que la parte a la que se le notifica la sentencia pueda estar en condiciones de ejercer ese derecho teniendo conocimiento pleno de la parte motiva y de su dispositivo.

<sup>1</sup> Ese criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0392/20, TC/0474/20 y TC/0009/21, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4 Con base en el precedente que antecede y al no existir en los documentos que conforman el expediente la constancia de que la Sentencia núm. 1062 haya sido notificada de manera íntegra a los recurrentes, Moisés Valdez Pérez y Carmen Valdez Pérez, tenemos a bien dar por establecido que el indicado plazo nunca empezó a correr. De ello concluimos que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de treinta días establecido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5 La parte recurrente fundamenta su recurso en la alegada *violación del derecho de propiedad*. Al respecto aduce lo siguiente:

*Más grave aún es el hecho de que la Suprema Corte de Justicia no comprendió que nuestro demandado basa la existencia de la venta de las acciones que reclama en un acto notarial que no ha sido presentado en este proceso, no ha sido notificado a nosotros, no ha sido visto por alguno los jueces y en resumen del que nadie tiene conocimiento.*

*Por lo anterior, solicitamos la anulación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de la sentencia de la Corte de Apelación y del Juzgado de Primera Instancia, por desnaturalizar los hechos, carece de fundamento legal y con ello haber violado nuestro sagrado derecho de propiedad.*

9.6 Como se ha indicado con anterioridad, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone en su parte inicial lo que transcribimos a continuación:

***Procedimiento de revisión.*** *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado<sup>2</sup> depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida [...].*

9.7 En lo que concierne a este requisito de admisibilidad, el Tribunal Constitucional advierte que este no ha sido satisfecho debido a que el escrito que contiene el presente recurso de revisión carece de motivos. En efecto, el estudio de dicho escrito revela que los recurrentes, señores Moisés Valdez Pérez y Carmen Valdez Pérez, no indicaron la causa, el motivo o el porqué de la impugnación de la Sentencia núm. 1062. En efecto, el estudio de la instancia recursiva pone de manifiesto que los recurrentes se limitaron a hacer una relación de los hechos que dieron origen a la demanda en partición, así como a dar detalles de los vínculos familiares, sin exponer ni explicar en qué medida la decisión impugnada ha afectado o vulnerado sus derechos fundamentales.

9.8 En casos análogos al presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional ha exigido, como condición de admisibilidad del recurso, que la parte recurrente desarrolle –como justificación de su recurso– la causa que imputa a la sentencia impugnada. Así lo consignó en las sentencias TC/0324/16, TC/0605/17 y TC/0024/22, en las que indicó lo siguiente:

*[...] Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que –a partir de lo esbozado en este– sea posible constatar los supuestos de derecho que –a consideración del recurrente– han sido violentados por el tribunal a quo [sic] al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.*

*De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado –de la simple lectura del escrito introductorio– que la parte recurrente no ha*

<sup>2</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.*

*Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.*

9.9 De conformidad con ese criterio, los motivos que dan origen al recurso de revisión deben ser desarrollados de manera precisa y ser expuestos en razonamientos lógicos en el escrito contentivo del recurso de revisión. Ello debe ser así a fin de colocar al Tribunal en posición de determinar si el tribunal *a-quo* vulneró algún derecho fundamental al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

9.10 Es necesario precisar, en todo caso, que a este órgano constitucional le está prohibido examinar –salvo en caso de desnaturalización o violación de las garantías fundamentales sobre el derecho a la prueba– la valoración que sobre los medios de prueba han hecho los tribunales ordinarios, sean judiciales o no, a fin de evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia. Se procura así, no solo la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica, sino, sobre todo, la naturaleza del recurso de revisión constitucional, mediante el cual el Tribunal Constitucional ejerce únicamente el control de la constitucionalidad de las decisiones de carácter jurisdiccional y, por tanto, el apego de esas decisiones a la Constitución, a fin de garantizar la supremacía de nuestra carta sustantiva, el orden por ella establecido y la protección de los derechos fundamentales y sus garantías, conforme a la misión que le ha encomendado el artículo 184 constitucional.

9.11 En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Moisés Valdez Pérez y Carmen Valdez Pérez contra la Sentencia núm. 1062, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con las precedentes consideraciones.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Moisés Valdez Pérez y Carmen Valdez Pérez, contra la Sentencia núm. 1062, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar a los recurrentes, señores Moisés Valdez Pérez y Carmen Valdez Pérez, y al recurrido, señor Manuel Valdez Dalmasí.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**